



AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 138363103001-**2023-00174-00**, para resolver memoriales visibles en los consecutivos 015, 016, 017 y 018 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 2 de febrero de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO DECRETA TERMINACION POR TRANSACCIÓN

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMO PERSONAL S.A.S. NIT 900096995-1
DEMANDADO	CLINICA MONTALCINI S.A.S. NIT 901497471-7
RADICADO	138363103001-2023-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales en el referenciados encuentra el despacho que los mismos respectan de la solicitud de terminación del proceso por transacción, del levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra de la demandada, y del pago de la suma transada mediante fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia. Para resolver tales solicitudes, el juzgado, **CONSIDERA**

1

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción objeto del presente pronunciamiento, se observa que entre las cláusulas primera y décima tercera del mismo las partes convienen:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00174-00

PRIMERA.- LAS PARTES acuerdan que la deuda total al veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) es la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$88.950.538) reconocidas y aceptadas por el pago, de manera conjunta por parte de la CLINICA MONTALCINI S.A.S y PROMO PERSONAL S.A.S.

CONCEPTO	VALOR FACTURA	NETO PAGAR A	ABONOS FACTURAS	SALDO PENDIENTE PARA PAGO A 24 DE ENERO DE 2024
FACTURA FE2116	134.307.532.	134.067.483.	80.000.000	54.187.608.
FACTURA FE2202	9.903.042.	9.899.451.	NO APLICA	9.899.451.
FACTURA FE2245	7.939.178.	7.936.753	NO APLICA	7.936.753.
FACTURA FE2334	2.902.616.	2.901.864.	NO APLICA	2.901.864.
FACTURA FE2478	2.281.917.	2.281.165.	NO APLICA	2.281.165.
FACTURA FE2542	744.508.	743.843.	NO APLICA	743.843.
HONORARIOS ABOGADO PROMO PERSONAL	11.000.000	11.000.000	NO APLICA	11.000.000.
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	TOTAL	88.950.538.

SEGUNDA.- La sociedad PROMO PERSONAL S.A.S declara que el monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$88.950.538) descrito y desglosado en la cláusula primera de este documento, es el único y exclusivo monto dinerario que le adeuda la CLINICA MONTALCINI S.A.S con ocasión al proceso ejecutivo de radicado No. 138363103001-2023-00174-00 la cual culminó de forma total y completa bajo mutuo acuerdo a través de la presente transacción.

TERCERA.- La sociedad PROMO PERSONAL S.A.S., declara que la CLINICA MONTALCINI S.A.S se encuentra a PAZ y SALVO con todas y cada de las obligaciones derivadas del contrato de suministro de personal y del presente contrato de transacción en razón del fraccionamiento de los títulos de la siguiente manera: por el monto de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$77.950.583) en favor de la sociedad PROMO PERSONAL S.A.S., identificada con Nit. 900096995-1, respecto de los cuales la CLINICA MONTALCINI S.A.S autoriza el cobro de los mismos. En consecuencia, es una obligación expresa en cabeza de la sociedad PROMO PERSONAL S.A.S suministrar de manera escrita a la CLINICA MONTALCINI S.A.S el soporte documental del cobro de dichos títulos. Por el monto de

ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000) en favor del Doctor ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.920 de Cartagena, respecto de los cuales la CLINICA MONTALCINI S.A.S autoriza el cobro de los mismos. En el mismo sentido, la totalidad de montos restantes objeto del embargo, sin excepción alguna, en favor de la CLINICA MONTALCINI S.A.S., identificada con el Nit. 901.497.471-17, lo cual es aceptado por la sociedad PROMO PERSONAL S.A.S y el Doctor ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS. En consecuencia, se encuentra habilitada la CLINICA MONTALCINI S.A.S para el cobro de dichos títulos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00174-00

CUARTA.- La presente acta de liquidación de carácter civil presta mérito ejecutivo en razón que consagra obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

QUINTA.- Teniendo en cuenta que, la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.**, no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente transacción de carácter civil y terminación del contrato de suministro de personal temporal, renuncia expresamente a toda acción o reclamación judicial y/o extrajudicial posterior derivada o que tenga relación con el contrato, facturas, conceptos y estado de cuenta de deuda hasta la fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), lo cual se encuentra debidamente liquidado en la cláusula primera de este documento.

SEXTA.- El presente contrato de transacción civil por **MUTUO ACUERDO** de contrato de suministro de personal temporal hace tránsito a **COSA JUZGADA**, lo cual se encuentra plenamente aceptado por las partes intervinientes en el mismo.

SEPTIMA.- La **CLINICA MONTALCINI S.A.S** y la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.**, expresan su voluntad de compromiso para que este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN CIVIL** surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia, y de convenio para que las renunciaciones contenidas en este **CONTRATO** surtan plenos efectos y tengan total validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Por ende, el evento que cualquiera de las disposiciones del presente **CONTRATO** fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad de este **CONTRATO** en su integridad.

OCTAVA.- El presente **CONTRATO** regula de manera integral la presente transacción. Por lo tanto, deja sin valor y efecto cualquier otro entendimiento escrito o verbal anterior al presente documento entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

NOVENA.- El presente contrato será incorporado al proceso ejecutivo de radicado No. 138363103001-2023-00174-00. Por ende, la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.**, declara que la **CLINICA MONTALCINI S.A.S** se encuentra a **PAZ y SALVO** con todas y cada de las obligaciones derivadas del contrato de suministro de personal y del presente contrato de transacción en razón del fraccionamiento de los títulos de la siguiente manera: por el monto de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$77.950.583)** en favor de la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900096995-1, respecto de los cuales la **CLINICA MONTALCINI S.A.S** autoriza el cobro de estos. En consecuencia, es una obligación expresa en cabeza de la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S** suministrar de manera escrita a la **CLINICA MONTALCINI S.A.S** el soporte documental del cobro de dichos títulos. Por el monto de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)** en favor del Doctor **ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.920 de Cartagena, respecto de los cuales la **CLINICA MONTALCINI S.A.S** autoriza el cobro de los mismos. En el mismo sentido, la totalidad de montos restantes objeto del embargo, sin excepción alguna, en favor de la **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.497.471-7, lo cual es aceptado por la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S** y el Doctor **ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS**. En consecuencia, se encuentra habilitada la **CLINICA MONTALCINI S.A.S** para el cobro de dichos títulos.

DÉCIMA.- LAS PARTES de **MUTUO ACUERDO** se obligan a aportar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Turbaco (Bolívar) con ocasión al proceso ejecutivo de radicado No. 138363103001-2023-00174-00 la siguiente documentación: desistimiento del proceso, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el presente contrato de transacción civil.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00174-00

DÉCIMA PRIMERA.- LAS PARTES de MUTUO ACUERDO renuncia a la totalidad de los términos de ejecutoria derivados del proceso ejecutivo de radicado No. 138363103001-2023-00174-00.

DÉCIMA SEGUNDA.- PROMO PERSONAL S.A.S presenta como obligación expresa aportar la factura y/o cuenta de cobro derivada de los honorarios del abogado así como el respectivo paz y salvo suscrito por el abogado ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS derivado de los honorarios del proceso.

DÉCIMA TERCERA.- PROMO PERSONAL S.A.S y la CLINICA MONTALCINI S.A.S por medio del presente documento dejan constancia que NO solicitan condena en costas del proceso ejecutivo de radicado No. 138363103001-2023-00174-00.

Atendiendo lo convenido por las partes en la cláusula novena del contrato de transacción que se inserta al presente proveído, se hace necesario consultar el portal de la página web del Banco Agrario de Colombia, a efectos de verificar la existencia de depósito judicial a órdenes del presente proceso en aras de proceder a ordenar el fraccionamiento del o de los mismos conforme viene establecido por las partes, encontrándose en dicho portal el título de depósito judicial No. 412150000167000 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$187.389.575,46, monto que alcanza a satisfacer la obligación en la suma tranzada por las partes.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por transacción, y en consecuencia de ello disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

4

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibídem, respectivamente.

Ahora bien, militando en el consecutivo 019 del expediente digitalizado, memorial suscrito por el representante legal de la parte ejecutada solicitando que el depósito judicial que a título de remanente resultare del pago de la suma transada, sea fraccionado como sigue,

- **TÍTULO 1.** Por el monto de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000).**
- **TÍTULO 2.** Por el monto de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000).**
- **TÍTULO 3.** Por el monto de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000).**
- **TÍTULO 4.** Por el monto de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000).**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00174-00

- **TÍTULO 5.** Por el monto de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000).**
- **TÍTULO 6.** Por el monto de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.438.992).**

Siendo un total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$98.438.992),** fraccionados en seis (6) títulos librados en oficios independientes.

La judicatura no encontrando reparos a tal solicitud, accederá a ello y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el abogado ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS en su condición de apoderado judicial de ejecutante PROMO PERSONAL S.A.S. NIT 900096995-1, y el Dr. MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA, en su condición de representante legal de la demandada, CLINICA MONTALCINI S.A.S. NIT 901497471-7.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo por transacción conforme viene solicitado por las partes con ocasión del acuerdo transaccional celebrado entre el abogado ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS en su condición de apoderado judicial de ejecutante PROMO PERSONAL S.A.S. y el Dr. MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA, en su condición de representante legal de la demandada, CLINICA MONTALCINI S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 412150000167000 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$187.389.575,46, que se encuentra a disposición del presente proceso sea fraccionado, y pagado a sus beneficiarios como se indica a continuación.

Beneficiario	Valor fraccionado
PROMO PERSONAL S.A.S. NIT 900096995-1,	\$77.950.583
ALBEIRO DE JESUS MACHADO HOYOS C.C. #73.169.920	\$11.000.000
CLINICA MONTALCINI S.A.S. NIT 901497471-7	\$98.438.992,46
TOTAL	\$187.389.575,46

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial que a título de remanente resultará a favor de la ejecutada CLINICA MONTALCINI S.A.S. NIT 901497471-7, así: cinco (5) títulos por valor de \$18.000.000,00 cada uno, y un sexto título por valor de \$8.438.992,46, para ser pagados a órdenes del mismo ejecutado en oficios independientes.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00174-00

SEXTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría, procédase al archivo del proceso previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en el libro radicador correspondiente. Désele la respectiva salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

6

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ed66f3743b4a293bd563f4582c66eada3786fe11630e324b2c5c8e02c0735**

Documento generado en 02/02/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>